

## Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Tunja

---

**De:** Whitmandario Hernández <whitmandario@gmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 4 de diciembre de 2020 3:58 p. m.  
**Para:** Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Tunja  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA NOVIEMBRE 30 DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA INTERVENCIÓN EXCLUYENTE FORMULADA POR LA SEÑORA ALBILIA ISABEL VELANDIA DE CORTES

**Datos adjuntos:** recurso reposicion subsidio apelacion tunja responsabilidad extracontractual rechaza casacion por extemporanea.pdf

**Marca de seguimiento:** Flag for follow up  
**Estado de marca:** Marcado

**Categorías:** Categoría amarilla

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA – SALA CIVIL**

Ciudad

**REFERENCIA: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL**

**No. Expediente: 150013103003 2013 00035 00**

**Demandante: CARMENZA MARIA CORTES VELANDIA**

**Demandado: DIRNEY SOTO DE ALBA, EFRAIN ALBA  
SOLER, EFREN AUGUSTO ALBA SOTO**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN EN  
CONTRA DEL AUTO DE FECHA NOVIEMBRE 30 DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ  
LA INTERVENCIÓN EXCLUYENTE FORMULADA POR LA SEÑORA ALBILIA ISABEL  
VELANDIA DE CORTES**

**ELIZABETH REY SANABRIA**, identificada como aparece en mi firma, en mi condición de apoderada principal<sup>[1]</sup> de la demandante CARMENZA MARIA CORTES VELANDIA, encontrándome dentro del término legal estipulado en el artículo 337<sup>[2]</sup> del Código General del Proceso, me permito instaurar recurso extraordinario de casación en los siguientes términos:

-

## PROCEDENCIA

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que, con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso.

## PROVIDENCIA RECURRIDA

El Despacho niega la concesión del recurso de casación bajo el siguiente argumento:

*“Habiéndose interpuesto recurso extraordinario de casación por parte de la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de segunda instancia, el cual se interpuso el día 13 de julio de 2020, se DISPONE **negar la concesión del recurso aquí planteado por la profesional del derecho en mención por extemporáneo**, en tanto que la decisión de alzada es de 31 de octubre de 2019, con su respectiva complementación de 29 de enero de 2020, notificada esta última en estado de 30 de enero hogaño, por lo que el mismo debía interponerse dentro de los cinco días siguientes a esta decisión, sin que así hubiese sucedido y sin poder entender que la anotación obrante en el sistema siglo XXI de fecha 5 de febrero de 2020, haya interrumpido los términos, pues el expediente no ingresó al despacho del magistrado ponente y la indicación solo obedece a la oportunidad para que la magistrada que había aclarado voto, así lo hiciera, de conformidad al artículo décimo del acuerdo PCSJA17-10715 de Julio 25 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.”*

## REPAROS CONTRA LA PROVIDENCIA

No es cierto que el recurso extraordinario de casación se haya presentado de manera extemporánea, veamos las razones:

1. El artículo 337 del Código General del Proceso, dispone: “**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO. El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.**”

En el presente asunto, mediante auto notificado por estado el día 30 de enero de 2020 se resolvió la adición a la sentencia de segunda instancia, es decir el término de los cinco (5) días para interponer el recurso de casación inició el día 31 de enero de 2020.

Viernes	31 de enero de 2020	1º día Hábil
Sábado	1 de febrero de 2020	No se cuenta
Domingo	2 de febrero de 2020	No se cuenta
Lunes	3 de febrero de 2020	2º día Hábil
Martes	4 de febrero de 2020	3º día Hábil
Miércoles	5 de febrero de 2020	Ingreso al Despacho

A su vez, el artículo 118 del Código General del Proceso, señala: “(...) **mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.**”

**Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.**”

**NÓTESE QUE EL PROCESO DE LA REFERENCIA, INGRESÓ AL DESPACHO EL DÍA 5 DE FEBRERO 2020, CUANDO APENAS HABÍAN TRANSCURRIDO TRES (3) DÍAS DEL TÉRMINO, LO QUE PRODUJO LA SUSPENSIÓN DEL REFERIDO TÉRMINO.**

Ahora bien, señala la norma en comento, que solo se reanudarán los términos al día siguiente de la notificación de la próxima providencia, que para el caso en concreto fue notificada por estado el día 9 de julio de 2020. es decir el proceso ingresó al despacho el día 5 de febrero de 2020 y solo hasta el día 9 de julio de 2020 se puede tener como reanudado el término de 5 días.

Jueves	9 de julio de 2020	Notificación por estado
Viernes	10 de julio de 2020	No se cuenta
Sábado	11 de julio de 2020	No se cuenta
Domingo	12 de julio de 2020	4º día Hábil
Lunes	13 de julio de 2020	5º día Hábil, presentación del recurso extraordinario de casación.

Conforme lo anterior, es evidente que el recurso extraordinario de casación, SI se presentó dentro del término legal de los cinco (5) días hábiles.

Finalmente, frente al argumento del H. Tribunal, *(en el sentido de indicar que la anotación obrante en el sistema siglo XXI de fecha 5 de febrero de 2020, no suspendió los términos, en el entendido de que el expediente no ingresó al despacho del magistrado ponente y la indicación solo obedecía a la oportunidad para que la magistrada que había aclarado voto, así lo hiciera)*, con el mayor respeto, dicho argumento es totalmente desacertado, toda vez que el anotado artículo 118 del Código General del Proceso no hace ningún tipo de diferenciación, o excepción, es taxativo en indicar que con el solo ingreso al Despacho se entiende suspendido el término que estuviera corriendo.

## **SOLICITUD**

Acorde a lo anterior, solcito se revoque la decisión objeto de reparo y se proceda a conceder el recurso extraordinario de casación y se remita a la H. Corte Suprema para el estudio de admisibilidad en los términos del artículo 340<sup>[3]</sup> del Código General del Proceso.

Respetuosamente

**ELIZABETH REY SANABRIA DE CORTES**

**C.C. No. 21.161.596 de Bogotá**

**T.P. No. 12.527 del C.S. de la J.**

---

[1] C.G.P, art. 75; inciso final: “Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

[2] Teniendo en cuenta que el recurso de casación podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia; debe tenerse en cuenta que mediante notificación por estado de fecha enero 30 de 2020, se notificó la adición de la sentencia de segunda instancia, es decir el termino empezó a contabilizarse desde el día viernes 31 de enero de 2020, sin embargo ingresó al Despacho el día martes 5 de febrero de 2020, momento en el cual llevaba transcurrido apenas tres (3) días del citado termino, quedando suspendido el mismo. Ahora bien, con fecha 9 de julio a traves de estado se notifican nuevas providencias, lo cual restablece el termino inicial, venciendo concretamente los cinco (5) días del termino del recurso de casación, el día de hoy julio 13 de 2020.

[3] Reunidos los requisitos legales, el magistrado sustanciador, por auto que no admite recurso, ordenará el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriado el auto que lo otorgue y expedidas las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, si fuere el caso